



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de interlocutorio No. 496

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación directa                                 |
| Demandante       | Julieth Andrea Pinzón Villa y otros                |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2022 00539 00                      |
| Asunto           | Niega acumulación de procesos                      |

El 29 de mayo de 2023, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito, remitió link del proceso con radicado 05001 33 33 022 2023 00130 00, donde figuran como demandantes Nalliby Ríos Silva quién actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Kacterin Ríos Silva y Disanty Herrera Ríos, María Aracelly Hoyos Castrillón quién actúa en su propio nombre y en representación de sus nietos menores de edad Salomé y Jhon Milerr Arboleda Gómez, Adis Elena Agudelo Montoya, quién actúa en representación de sus hijos menores de edad Juan Esteban y Alejandro Arboleda Agudelo, Gladis Helena Arboleda Hernández, Rafael Emilio Arboleda Montoya, Honorio Alberto Hoyos Castrillón, Jader Alonso, Carlos Emilio, Duván Alexis, Liliana María, Omaira, Erika Yohana y Estefany Katherine Arboleda Hoyos y como demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme fuera ordenado en auto interlocutorio 405 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó requerir al Juzgado 22 Administrativo de Medellín para que indicara el estado actual del proceso con radicado 050013333022202300130 y resolver solicitud de acumulación de procesos.

#### 1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 9 de mayo de 2023, informa que el 11 de abril de 2023 la señora Nalliby Ríos Silva y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener reparación de los perjuicios causados a raíz de la muerte de Jhon Fredy Arboleda Hoyos.

Manifiesta además que el referido proceso fue repartido al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 050013333022202300130 en el cual también funge como apoderado de la parte demandante, informando que los procesos guardan una relación íntima por tratarse de los mismos hechos que motivaron la interposición de la demanda y se dirigen en contra de la misma demandada, por lo que considera, se hace procedente la acumulación.

#### 2. CONSIDERACIONES

La finalidad de la acumulación de procesos es evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo

una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

El Consejo de Estado, en relación a los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos ha dicho<sup>1</sup>:

- ✓ *“Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

*El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.*

- ✓ *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*
- ✓ *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- ✓ *Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*

### 3. CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente con radicado 022-2023-00130, que tramita el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de esta ciudad se observa que las pretensiones van dirigidas a declarar administrativamente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor **Jhon Fredy Arboleda Hoyos**, en hechos sucedidos el 07 de febrero de 2022 en la vereda Tinitacita del Municipio de Amalfi y como consecuencia de ello, se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales señalados en la demanda.

El Proceso de reparación directa que se tramita en este despacho con el radicado 2022-00539 con el cual se pretende la acumulación, busca se declare la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Álvaro de Jesús Gutiérrez Restrepo en los hechos que se presentaron el 07 de febrero de 2022 en la vereda Tinitacita del Municipio de Amalfi, por lo tanto, se cumple con el primer requisito referido a que *“las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola”* dado que se trata de los mismos hechos con idénticas pretensiones pero respecto de dos fallecidos diferentes.

---

<sup>1</sup> CE 4, 21 Jul. 2015, e 11001032600020140005400, M.P. Hugo Fernando Bastidas

Frente al segundo requisito, “*Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación*” se concluye que en ambos procesos el demandado es el mismo, esto es: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En relación al tercer y cuarto requisito, esto es “*Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas*” y “*que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”, el proceso que se encuentra en el Juzgado 022 Administrativo de Medellín se encuentra en estudio para su admisión y el que tramita este despacho se encuentra pendiente para resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo que implica estas exigencias también se satisfacen.

Hasta aquí se colige que de manera objetiva se cumple con los requisitos para la acumulación de los procesos; sin embargo, se percata el despacho que la titular del mismo, se encuentra incurso en una de las causales de impedimento establecidas en el numeral 1 del artículo 140 del CGP “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, lo anterior dado que uno de los demandantes, concretamente el padre del fallecido, el señor Rafael Emilio Arboleda Montoya es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, habida consideración que el padre de este demandante y la madre de la juez, son hermanos.

Dicha causal de impedimento imposibilita que este despacho pueda asumir el conocimiento del proceso bajo el radicado 050013333022202300130 y por lo tanto se negará la acumulación que fuera solicitada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en la norma citada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la acumulación del proceso bajo el radicado 050013333022202300130 que actualmente cursa en el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, conforme con las razones expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** el expediente radicado 050013333022202300130 al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

**Tercero. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes interesadas y al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> [jaimeroldanabogados@gmail.com](mailto:jaimeroldanabogados@gmail.com), [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co), [adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82caef9c3c104399536ca8b6d758e49e19a1b6fb60faa742282b5bb889285**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 411

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                  |
| Demandante       | Víctor Alfonso Gallo García y otros                 |
| Demandado        | Hospital San Juan de Dios de Abejorral<br>Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 025 <b>2021 00273</b> 00                |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente                       |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [vilmarivera81@gmail.com](mailto:vilmarivera81@gmail.com); [victorgallo621@gmail.com](mailto:victorgallo621@gmail.com); [abejhs01@gmail.com](mailto:abejhs01@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 078005638a05b17d3d62c5837297f436499d4646a2aa49c00884055dca5251a7

Documento generado en 08/06/2023 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 406

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.     |
| Demandado        | SUPERSERVICIOS PUBLICOS<br>DOMICILIARIOS |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2022 00324 00            |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente            |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo:

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co),  
[castanoivan10@gmail.com](mailto:castanoivan10@gmail.com),  
[Liliana.marcela.gomez@epm.com.co](mailto:Liliana.marcela.gomez@epm.com.co)

[dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co),  
[notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co),

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5cecd72c9d84546c48fe3a7ab9450a8d1d2d1f2d3162330ac7b350beb75d1d2a**

Documento generado en 08/06/2023 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 407

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                   |
| Demandante       | Luis Eduardo Rojas Corrales                              |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana |
| Radicado         | 05001 33 33 025 <b>2022 00494</b> 00                     |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente                            |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [adrianasmabogada@hotmail.com](mailto:adrianasmabogada@hotmail.com); [luchored12@hotmail.com](mailto:luchored12@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ccb09e229f330ea61bf431feb6c68a75770b52c0ad5c609faf81b119a4ebb84f**

Documento generado en 08/06/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 408

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | Marleny Patiño de Bedoya y otros                   |
| Demandado        | Departamento de Antioquia y otros                  |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2016 00696 00                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [malejares2000@gmail.com](mailto:malejares2000@gmail.com); [dieposada@gmail.com](mailto:dieposada@gmail.com); [notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co); [grupojuridicodeantioquia@gja.com.co](mailto:grupojuridicodeantioquia@gja.com.co); [dieposada@gmail.com](mailto:dieposada@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b2f04fc730855e8ebb0d438aa42a4dd9fc910a316e71b89bba43b0340e308ac

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 409

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                           |
| Demandante       | Luis Fernando Quijano Restrepo                                                                                   |
| Demandado        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2019 00112 00                                                                                    |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas                                                               |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a30ec2deb293ca5c36aff7e1b89ad3615e1022450d66738791087cc13d9fcd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 410

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Alfredo Miranda Márquez                            |
| Demandado        | FOMAG                                              |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00261 00                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67be1dae1f8abcbc3c0a141f2e437fe1255e5aad32352fd68c735de07d601f92

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 413

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Luz Elena Villa Álvarez                            |
| Demandado        | Colpensiones                                       |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2021 00002 00                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [sustanciadora32@gmail.com](mailto:sustanciadora32@gmail.com); [paniaguamedellin1@gmail.com](mailto:paniaguamedellin1@gmail.com); [paniaguaestados1@gmail.com](mailto:paniaguaestados1@gmail.com); [cieloacorrea@gmail.com](mailto:cieloacorrea@gmail.com); [juanfelipevallejo@gmail.com](mailto:juanfelipevallejo@gmail.com); [luzvillaalvarez27@gmail.com](mailto:luzvillaalvarez27@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0d5c1cb91fb28a6c164586cb321ffe6d6051974e8b8518c45505df7c01d3bc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 415

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                    |
| Demandante       | Paula Andrea Duque Cortés                                                                                 |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro |
| Radicado         | 05001 33 33 025 <b>2022 00133</b> 00                                                                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas                                                        |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 05129d2f6e1e24198f9e0de519314a007887f70dedadae0114cfe6f1a3117594

Documento generado en 08/06/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 416

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                    |
| Demandante       | Víctor Julián López Ramírez                                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro |
| Radicado         | 05001 33 33 025 <b>2022 00160</b> 00                                                                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas                                                        |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 0d5a84466e8464d3f5f818262935cfd6540789b65f5a5580b86eda4719c028d5

Documento generado en 08/06/2023 01:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 416

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                    |
| Demandante       | Hilda Piedad Aguirre Medina                                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro |
| Radicado         | 05001 33 33 025 <b>2022 00229</b> 00                                                                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas                                                        |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Correo: [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bdf98dd7a9ac6758e7a4a630ac656518e749d8bc06e32d2658b12ede051305d1**

Documento generado en 08/06/2023 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 417

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                    |
| Demandante       | Tarcilo Serna Córdoba                                                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro |
| Radicado         | 05001 33 33 025 <b>2022 00282</b> 00                                                                      |
| Asunto           | Dispone archivo de expediente y liquidación costas                                                        |

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 9 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Correo: [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 19b9d83f7e0fc3085f51f55da6f27889ada97ae54152ebdbc0334a6a1baf7a8b  
Documento generado en 08/06/2023 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 294

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                                      |
| Demandante       | Juan Carlos Urán Cardona y Otros                        |
| Demandado        | INPEC y Otros                                           |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00262 00                        |
| Asunto           | Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El INPEC propuso como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva – material.
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de la obligación.
- Diligencia y cuidado.

El USPEC propuso como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de nexo y relación de causalidad.
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de falla del servicio.
- Falta de actitud probatoria de los perjuicios invocados.
- Genérica o innominada

El patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL cuya vocera es el CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), propuso como excepciones de mérito las denominadas<sup>1</sup>:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva debido a:

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaConsortioFondoAtencionPPL".

- a. No es la actual vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y al contrato de cesión de derechos celebrado con Fiducentral S.A.
  - b. La no asignación de funciones de prestadora de los servicios de salud e inexistencia de nexo causal entre su actuar y el presunto daño alegado por la parte demandante.
- Inexistencia de nexo causal entre el actuar del consorcio por el presunto daño causado relacionado con el mal acondicionamiento de su celda.

El patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL cuya vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., propuso como excepciones de mérito las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del Estado – Imputación a título subjetivo (falla en el servicio).
- Inexistencia del daño antijurídico imputable al patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL identificado con Nit 901.495.943-2 representado por Fiducentral S.A.
- Inexistencia del nexo causal.
- Indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos.
- Genérica o innominada.
- Enriquecimiento sin justa causa.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el USPEC y el INPEC, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El USPEC sostiene que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en la medida que se asumieron los compromisos contractuales necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad en los distintos establecimientos carcelarios.

El INPEC aduce que no es una institución prestadora de los servicios de salud, además desde el año 2011, la entidad encargada de contratar dichos servicios es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, la que para garantizar la prestación de los servicios de salud en los centros de reclusión, ha contratado distintas entidades a saber entre las cuales se encuentran Caprecom EPS, unión temporal UBA y la Fiduprevisora S.A, Fiducentral, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad el hoy demandante y quienes efectivamente le han brindado atención en salud.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por los daños en la salud padecidos por el señor JUAN CARLOS URÁN CARDONA,, debido a la falta de prestación del servicio médico, desde el día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cárcel El Pesebre, del municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Audiencia inicial**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/OvNZNV>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC y el USPEC para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>2</sup> fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com notificaciones@inpec.gov.co, buzondjudicial@uspec.gov.co procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co, nellyrangelgomez@gmail.com, johnyepes@yahoo.com

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b233cb67841675d77a5af23056548e7ba4763b6ae40a977aa2334c0648ea9e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 295

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                  |
| Demandante       | Camilo Alberto Falla Martínez                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional      |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00471 00                        |
| Asunto           | Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Ejército Nacional propuso como excepciones las denominadas, legalidad normativa del acto impugnado, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, la innominada e inexistencia del perjuicio moral aducido por el demandante, por lo que el Juzgado no debe pronunciarse en esta etapa acerca de ninguna de las mencionadas ya que son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que

conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/lxQenx>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com notificaciones@inpec.gov.co, buzonjudicial@uspec.gov.co procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co, nellyrangelgomez@gmail.com, johnyepes@yahoo.com

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a69269be6d50e4ed2a6d0d223af21c8105a18eeb2f8f8f078233d5e049bdb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 296

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                  |
| Demandante       | Efraín Hoyos Sierra                                     |
| Demandado        | Municipio de Girardota                                  |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00554 00                        |
| Asunto           | Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial |

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El municipio de Girardota propuso como excepciones las denominadas:

- Legalidad del acto administrativo acusado – inexistencia de las causales de nulidad invocadas.
- Prescripción de lo reclamado.
- Compensación
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el USPEC y el INPEC, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de prescripción:

El municipio de Girardota propone la citada excepción respecto de todos y cada uno de los derechos pretendidos con la presente acción y que se han visto afectados por tal fenómeno, sin que ello signifique aceptación de la existencia de la obligación pregonada.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/jXCtAX>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por el municipio de Girardota para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

<sup>1</sup> victoralejandrorincon@hotmail.com; fergomez1251@yahoo.es;

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac969579a74f8220da8d7e6bb0a87e5c4665c708f4ae3b039c861b177b4bc654**

Documento generado en 08/06/2023 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 475

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Claribel Patricia Espinosa Jaramillo                                                                                  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00503 00                                                                                      |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar                 |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses en la fecha señalada por la parte actora.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la

pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, debido a que de acuerdo con la Ley 91 de 1999, el encargado es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio junto con la Fiduprevisora en cuanto al manejo y administración de los recursos.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

##### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento                                                                | Folios                               |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 54 a 57                              |
| Acto Administrativo demandado                                            | 58 a 59                              |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 60 a 61                              |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 62 a 63                              |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaAnexos" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 a 66 y respectivamente, del mismo archivo.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER017230 DEL 19/04/2022, *pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER017230 y ANT2022EE014231 del 26 de abril de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAntioquia202200503", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaFomag".

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 23 del archivo "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", la cual obra en los archivos denominados "19Prueba1" con 12 folios, "20Prueba2" la cual consta de 3 folios.

No se incorpora por haber sido enlistada pero no allegada la solicitud de hoja de vida del docente a la Secretaría de Educación.

Se precisa que la apoderada de la entidad territorial enlista dentro de sus pruebas solicitud de información a FOMAG, la cual se encuentra en los archivos "21SolicitudPrueba1" y "22SolicitudComprobanteEnvio". Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo el Despacho **niega la prueba a obtener**

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

**mediante informe** debido a que las preguntas realizadas a la entidad se refieren a la legislación que considera, se debe aplicar al caso, sin embargo el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200503](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba solicitada mediante informe por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme con el poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “11AnexoPoder1” y “12AnexoPoder2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Mary Luz Quintero Arias con T.P. 187.714 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme con el poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “23AnexoPoder”.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co;  
maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjuduciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b00121d49737bc2509f36da406a77e169e63da21d88ec9a76f8a95b57f2f4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 491

|                  |                                                                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                           |
| Demandante       | María Cecilia Usma Wilches                                                                                                                                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00597 00</b>                                                                                                                          |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones y traslado para alegar                                                                                                            |

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional de liquidación de intereses a las cesantías - inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

- Buena fe
- Compensación
- Caducidad

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción y la caducidad propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante

frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Convocatoria a alegatos de conclusión**

Por otro lado, debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200597](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y la de prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme con el poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “13ContestacionAnexoPoder1”, “14ContestacionAnexoPoder2” y “15ContestacionAnexoPoder3”.

**Cuarto. RECONOCER** personería al abogado Richard Yhon Ospina Ramírez con T.P. 165.703 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme con el poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09AnexoPoder1” y “10AnexoPoder2”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), richard.ospina@medellin.gov.co

**Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c2a7a4867e9d832e5500686957a21a9c0c1bc6fd45c41843fcc08fd1783268

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 474

|                  |                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                               |
| Demandante       | Mauricio Valencia Cifuentes                                                                                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Envigado |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00480</b> 00                                                                              |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar                                                                 |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, el municipio de Envigado propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de fundamentos jurídicos para reclamar

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Envigado, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Envigado señala que el ente territorial tiene una competencia limitada en el pago de las prestaciones sociales, salarios, cesantías, pensiones y demás

emolumentos, pues sólo actúa como intermediario en la gestión de la Nación, del Ministerio de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; afirma que La Secretaría de Educación actuó conforme al procedimiento fijado en los comunicados expedidos por el FOMAG y la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento                                                                | Folios                               |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa           | 57 a 60                              |
| Acto administrativo                                                      | 61                                   |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías                      | 62                                   |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales             | 64 a 65                              |
| Respuesta solicitud información cesantías anuales                        | 66                                   |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaAnexos" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 del mismo archivo.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Municipio de Envigado y/o Secretaría de Educación visible a folio 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ENV2022ER002205 del 28/04/2022 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ENV2022ER002205 Y ENV2022EE002130 del 06 de mayo de 2022 según se observa a folios 66 del citado archivo, dio respuesta señalando que anexaba el oficio 73/2022 del 03 de mayo de 2022 mediante el cual dio respuesta a su radicado SAC ENV2022ER002205, así mismo le informó que anexaba oficio enviado el día 04 de febrero de 2021, dirigido a la Fiduprevisora a través de la cual a través de la cual la Secretaría de Educación envió por medio físico y digital el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes.

**Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", toda vez que la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5° de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11AutoAdmiteDemandaSubsana202200480", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag".

##### **El Municipio de Envigado**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 34 del archivo "18ContestacionDemandaMunicipioEnvigado" denominados "21ContestacionDemandaPrueba3", "22ContestacionDemandaPrueba4", "23ContestacionDemandaPrueba5" y "24ContestacionDemandaPrueba6".

Adicionalmente se incorpora como prueba documental los comunicados 008 y 0002 expedidos por el FOMAG, los cuales no fueron nombrados pero obran en los archivos "19ContestacionDemandaPrueba1" y "20ContestacionDemandaPrueba2" del expediente digital.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200480](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Envigado para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme con el poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18AnexoPoder1” y “19AnexoPoder2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos con T.P. 46.793 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Envigado, acorde con el poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaMunicipioEnvigado” a folios 1 a 8.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> [juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosenvigadolopezquintero@gmail.com);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co),  
[notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)

[notificacionesenvigado@lopezquintero.co](mailto:notificacionesenvigado@lopezquintero.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[Yolanda.ariza@envigado.gov.co](mailto:Yolanda.ariza@envigado.gov.co),

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4150f84d38af558ad3142fc63f83493f801205dc63270d527893d257a107595**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 496

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | Brayan Estiven Quinceno y Otros                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2021 00365 00                   |
| Asunto           | Decreta prueba de oficio                           |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de contar con más elementos técnicos que contribuyan a esclarecer la controversia, se dispone prueba de oficio consistente en que el Ejército Nacional practique Junta Médico-Laboral Militar al señor Brayan Estiven Quinceno a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral, producto de las lesiones sufridas por la Leishmaniasis cutánea que le fue diagnosticada.

La entidad demandada deberá citar al demandante, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con la finalidad de adelantar las gestiones necesarias para la práctica de la Junta Médico-Laboral Militar.

Si dentro del término señalado no se acredita la labor encomendada, el Juzgado, sin necesidad de nuevo auto, por medio de la secretaría del despacho direccionará su práctica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que esta entidad realice la valoración del demandante; advirtiéndose de una vez que el costo de la misma deberá ser cubierto por el Ejército Nacional, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

El apoderado del Ejército Nacional deberá adelantar de manera oportuna y diligente las acciones pertinentes al interior de la institución militar para que se garantice la práctica de la prueba, de tal gestión remitirá informe al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<sup>1</sup> [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com); [abogadamora@gmail.com](mailto:abogadamora@gmail.com);  
[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [cargiraldomoreno@gmail.com](mailto:cargiraldomoreno@gmail.com);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c7e7c7529c1535f4a4d83da3b09c240a9cdc399ef15e80e63a8ad89c3a7d4**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 441

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                    |
| Demandante       | Sebastián Cifuentes Velásquez y Otros |
| Demandado        | Fiscalía General de la Nación y Otros |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2021 00127 00      |
| Asunto           | Pone en conocimiento y corre traslado |

Se pone en conocimiento el informe remitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, correspondiente a las audiencias surtidas al interior del proceso penal con radicado (SPOA) 05 360 60 99 057 2014 05362.

La prueba se incorpora al expediente digital y obra entre los archivos 57 y 75 con las siguientes de denominaciones:

- 57ConstanciaRecibidoInformeJuzPenalItagui
- 58InformeJuzPenalAnexo01Expediente
- 59InformeJuzPenalAnexo02AudienciasPreliminares
- 60InformeJuzPenalAnexo03AudienciasLibertad
- 61InformeJuzPenalAnexo04AudienciaAcusacion
- 62InformeJuzPenalAnexo05AudienciaPreparatoria
- 63InformeJuzPenalAnexo06DecisionRecurso
- 64InformeJuzPenalAnexo07DecisionRecurso
- 65InformeJuzPenalAnexo08DecisionRecurso
- 66InformeJuzPenalAnexo09DecisionRecurso
- 67InformeJuzPenalAnexo10DecisionRecurso
- 68InformeJuzPenalAnexo11Juicio
- 69InformeJuzPenalAnexo12Juicio
- 70InformeJuzPenalAnexo13Juicio
- 71InformeJuzPenalAnexo14Juicio
- 72InformeJuzPenalAnexo15Juicio
- 73InformeJuzPenalAnexo16Juicio
- 74InformeJuzPenalAnexo17Juicio
- 75InformeJuzPenalAnexo18SentidoFallo

Se comparte nuevamente link del proceso: [050013333025202100127](https://www.cendoj.gov.co/050013333025202100127)

Finalmente, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que, si lo estiman pertinente, complementen los alegatos de conclusión en relación con esta prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<sup>1</sup> [emeritocorodba@hotmail.com](mailto:emeritocorodba@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[gloria.rodriguez@fiscalia.gov.co](mailto:gloria.rodriguez@fiscalia.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);  
[carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co](mailto:carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co); [dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[Juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd43ba38c7d405cc5967dd33355938ef941e8177752e9af41a4629553f3b796**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 442

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                             |
| Demandante       | Antonio María Gómez Marín                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Justicia, INPEC y USPEC |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2017 00519 00               |
| Asunto           | Pone en conocimiento y corre traslado          |

Se pone en conocimiento la prueba documental trasladada del proceso de tutela tramitado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín bajo el radicado N°05001220500020130013000, cuyo traslado se efectuó del expediente N° 050013333025201800218 que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia surtiendo el recurso de apelación de la sentencia por las razones expuestas en el auto interlocutorio N°358 del 27 de abril de 2023.

La prueba se incorpora al expediente, exactamente a la carpeta denominada "02CuadernoPrincipalExpedienteDigital" y obra entre los archivos 58 y 60 así:

-  58ConstanciaRecibidoRespuestaRequerimientoTAA
-  59OficioRespuestaRequerimientoTAA
-  60AnexoRespuestaRequerimientoTAA

Se comparte nuevamente link del proceso: [050013333025201700519](https://050013333025201700519)

Finalmente, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que, si lo estiman pertinente, complementen los alegatos de conclusión en relación con esta prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [alfgomez@minjusticia.gov.co](mailto:alfgomez@minjusticia.gov.co); [lcorrealsosdignidad@gmail.com](mailto:lcorrealsosdignidad@gmail.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co); [lcorrealsosdignidad@gmail.com](mailto:lcorrealsosdignidad@gmail.com); [anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d3eb0dfb98f33343eb5dd8f5c8ceb0d9f5fd3b67030c47c71b052d80c88758**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 473

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                           |
| Demandante       | María Doralba del Socorro Muñoz y otros      |
| Demandado        | Sociedad Hidroeléctrica Ituango, EPM y otros |
| Radicado         | 05 001 33 33 025 2020 00296 00               |
| Asunto:          | Rechaza llamamiento en garantía              |

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra LTDA

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio N° 342 del 20 de abril de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra LTDA toda vez que no se encontraron cumplidos los requisitos necesarios para su admisión, dado que la apoderada de EPM refirió que la sociedad Construcciones e Comercio Camargo Correa sufrió diferentes transformaciones societarias, pero no aportó un certificado de existencia y representación vigente que permitiera determinar si se trata de la misma persona jurídica o una diferente.

Adicionalmente, para la fecha en que se realizó el llamamiento en garantía -13 de diciembre de 2021- como puede observarse en el archivo denominado "130ContestacionLlamamientoGarantiaEPM" del expediente digital, se indicó que entre EPM y la sociedad Construcciones e Comercio Camargo Correa realizaban algunos acercamientos para reconfigurar la integración del Consorcio permitiendo la participación no solo de la sociedad Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A, sino también de Camargo Correa Infra Construcciones S.A hoy Camargo Correa Infra LTDA, por lo que se requirió para que indicaran si a la fecha se había establecido algún acuerdo al respecto.

Dentro del término legal, la apoderada de EPM, mediante memorial de cumplimiento a los requerimientos mencionados en el auto que inadmitió el llamamiento en garantía reiterando los argumentos sobre el llamamiento en garantía a la sociedad Camargo Correa Infra LTDA y anexa como pruebas<sup>1</sup> las siguientes:

- *Comunicación con radicado 20180120258070 del 21 de diciembre de 2018*

<sup>1</sup> Obrantes en el archivo "208PruebasCumpleRequerimientoEPM" del expediente digital

- *Comunicación radicado 20180130032248 del 15 de marzo de 2018*
- *Escritura 2501 del 2 de septiembre de 2021*
- *Escritura pública 1569 del 4 de septiembre de 2020*
- *Escritura pública 1892 del 1 de octubre de 2020*
- *Certificado de matrícula de sucursal nacional Infra construcoes*
- *Certificado Simplificado Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A.*
- *Certificado de Sucursal de sociedad Camargo Correa Infra Construcoes.*
- *Acta de Modificación Bilateral 40 al CT-2012-00036*
- *Acta de Modificación Bilateral 41 al CT-2012-00036*
- *Anexo al Acta de Modificación Bilateral 40 al CT-2012-00036*

#### **Argumentos llamamiento en garantía de EPM a Camargo Correa Infra LTDA**

Informa que entre EPM y el Consorcio CCC Ituango se celebró el contrato CT-2012-000036 cuyo objeto consistió en la construcción de la presa, la central y obras asociadas del proyecto.

Manifiesta además que el representante legal del Consorcio CCC Ituango en comunicación del 05 de febrero de 2018, solicitó a EPM la autorización para que la sociedad Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A., integrante del Consorcio CCC Ituango cediera su posición contractual a la sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A

Argumenta la apoderada que el 23 y 30 de julio de 2018 se suscribieron entre las partes que integran el Consorcio CCC Ituango, los otrosíes al acuerdo consorcial, estipulando que: i) Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A cedía a Camargo Correa Infra Projetos S.A. su posición contractual en el Consorcio CCC Ituango; ii) a partir de la fecha, Camargo Correa Infra Projetos pasaba a ser el consorciado en la misma proporción y condiciones de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A y; iii) Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A continúa obligado por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CT-2012-000036.

Afirma que posteriormente se presentó otra transformación societaria donde se autorizó la absorción de la Sociedad Camargo e Correa Infra Proyectos S.A, para lo cual se autorizó la transferencia del establecimiento de comercio denominado Camargo Correa Infra Proyectos S.A sucursal Colombia.

Explica la abogada que el 1 de junio de 2021 la Asamblea General de Accionistas de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. decidió su transformación

de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada, bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, por lo cual pasó de llamarse CAMARGO CORREA INFRACONSTRUÇÕES S.A a CAMARGO CORREA INFRA LTDA, reforma registrada mediante escritura pública el 2 de septiembre de 2021.

Pese a las transformaciones societarias ya mencionadas, advierte la apoderada de EPM que la cesión al interior del Consorcio CCC Ituango de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. a Camargo Correa Infra Projetos S.A. y la posterior absorción de Camargo Corrêa Infra Projetos S.A. por la sociedad Camargo Corrêa Infra Construções S.A. -hoy Camargo Correa Infra Ltda.-, son inoponibles a EPM, en tanto no han cumplido con las autorizaciones establecidas en el contrato y en la ley, sin embargo y para fundamentar el llamamiento en garantía refiere que dichas mutaciones societarias si pueden afectar los intereses de la Entidad en la ejecución del contrato CT-2012-000036.

Dentro de sus peticiones requiere la entidad solicitante que el juzgado admita el llamamiento en garantía de la sociedad CAMARGO CORREA INFRA LTDA y se pronuncie frente a las transformaciones societarias, obligando a las llamadas en garantía a realizar el pago o a rembolsar los valores que por concepto de una condena pudiera verse obligada a cancelar EPM, en caso de que eventualmente las pretensiones de la demanda le fueren adversas.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.**

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.  
(...)”

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”  
(Negrilla propia del Despacho

Con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos formales, se procede a estudiar las pruebas y los anexos obrantes en la solicitud, entre los cuales se encuentra el **Acta de Modificación Bilateral –AMB- N° 40 al Contrato CT-2012-000036 de fecha 16 de diciembre de 2021**, suscrita por el vicepresidente de proyectos de generación de energía de EPM y el representante legal del Consorcio CCC Ituango; en esta se sintetizan las transformaciones societarias acontecidas con la compañía Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A y establecen la aceptación de la cesión con el propósito de dirimir las diferencias de interpretación surgidas en relación con la autorización de la cesión de la posición de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A en el Consorcio CCC en los siguientes términos:

**2.1. Aceptación de la cesión.** EPM con la firma de la presente AMB manifiesta que acepta definitiva y expresamente la cesión de la participación en el Consorcio CCCI, de CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÉA S.A. a CAMARGO CORRÉA INFRA PROJÉTOS S.A. y de esta a CAMARGO CORRÉA

INFRA CONSTRUÇÕES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda ), quedando esta con una participación del 55% dentro del citado Consorcio.

**2.2. Efectos retroactivos de la aceptación de la cesión.** Las partes otorgan efectos retroactivos a la aceptación definitiva de la cesión de la calidad de miembro del Consorcio y de la posición contractual, realizada por CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. a favor de CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A., y de ésta a CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A., (hoy Camargo Correa Infra Ltda) y en consecuencia las partes acuerdan en el presente acto que para el 10 de agosto del 2020 la cesión ya estaba aceptada.

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A manifiesta, en documento anexo, que hasta 10 de agosto de 2020 su responsabilidad es directa en el contrato CT-2012-000036 y que, a partir de la misma fecha, responderá solidariamente por las obligaciones de CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A., y de CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A., (hoy Camargo Correa Infra Ltda), en los términos y límites de la Fianza Corporativa expedida el 6 de diciembre de 2018.

**2.3. Reconformación de la participación en el Consorcio CCCI.** De conformidad con lo anteriormente enunciado, la participación de los diferentes integrantes del Consorcio se encuentra distribuida de la siguiente forma: (i) CAMARGO CORREA INFRA LTDA - 55%; (ii) CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. - 35%; (iii) CONINSA RAMÓN H. S.A. - 10%.

Los integrantes del Consorcio, para el perfeccionamiento y formalización de la presente AMB, y previa verificación de EPM, suscribirán un otrosí al acuerdo consorcial, en el que se incorpore la nueva distribución de su participación, de conformidad con lo aquí indicado. El mencionado otrosí hace parte integrante de la presente AMB. Anexo No. 1. – “Otrosí al Contrato de Consorcio”.

**2.4. Fianza corporativa (garantía parental).**

EPM manifiesta que acepta la fianza corporativa que fue otorgada por CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., el 06 de diciembre de 2018.

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A manifiesta en documento que se anexara a la presente AMB que la Fianza Corporativa expedida el 6 de diciembre de 2018 a favor de CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A., ampara también a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A., hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA en los términos y límites de dicha Fianza Corporativa, en razón de las sucesivas operaciones societarias de fusión por absorción que ocurrió entre las dos primeras sociedades y la posterior transformación integral de la segunda que dio lugar a que su razón social actual sea CAMARGO CORREA INFRA LTDA.

De acuerdo con lo anterior, se observa que por parte de la compañía Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A y EPM se estableció un acuerdo para admitir la cesión de la participación en el consorcio CCC de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A a Camargo Correa Infra Construcciones S.A. hoy Camargo Correa Infra LTDA; situación esta que deviene en el RECHAZO de la admisión del llamamiento en garantía frente a la sociedad Camargo Correa Infra LTDA solicitada por la apoderada de EPM, toda vez que con la suscripción del Acta de Modificación Bilateral N° 40 se entiende que la sociedad frente a la cual se solicita la admisión del llamamiento en garantía, ya se encuentra fungiendo como tal en el presente proceso, es decir, desde el 18 de noviembre de 2021 a través del Auto Interlocutorio N° 454, cuando se admitió el llamamiento en garantía de las sociedades que integran el Consorcio CCC Ituango, entre las cuales está Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A.

Teniendo en cuenta la fecha en la que se solicitó el llamamiento en garantía -13 de diciembre de 2021- y la de suscripción del Acta de Modificación Bilateral N° 40 -16 de diciembre de 2021- ésta última con efectos desde el 10 de agosto de 2020; se

entiende que la apoderada de EPM realizara el llamamiento en garantía, pero una vez se aceptó la cesión de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A a Camargo Correa Infra LTDA en el Consorcio CCC, deviene con claridad que ya se hizo parte como llamada en garantía en el proceso, tal como se anotó.

Siendo así, se **RECHAZARÁ** el llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de Camargo Correa Infra LTDA, pues se reitera, dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR** el llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra LTDA, de conformidad con los argumentos esbozados.

**Segundo. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Erika Nicole González Rojas con T.P. 349.170 del C. S. de la J. para representar los intereses de Empresas Públicas de Medellín.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>2</sup> info@ingetec.com.co, analopera@ingetec.com.co, conta-ing@ingetec.com.co, cflorez@sedic.com.co, hbarney@sediccom.co, gerencia@sedic.com.co, lholguin@sedic.com.co, cflorez@sedic.com.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com, contencioso@camargocorrea.com, natalia.tobon@phrlegal.com; electrónicocontencioso@camargocorrea.com, notificacionescrh@coninsa.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, cerika.nicole.gonzalez@epm.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, contactenos@taraza-antioquia.gov.co, dasamaca@dlapipermb.com, srojias@dlapipermb.com, notificaciones@integral.com.co, ir@conconcreto.com, notificacionescrh@coninsa.co, jaramillo@coninsa.co, notificaciones@londonoyarango.com y dependiente@londonoyarango.com, tramiteslegales@conconcreto.com, procesoscontables@coninsa.co, darango@londonoyarango.com, comunicaciones@cccituango.com, njudiciales@mapfre.com.co, marisolrpoh@une.net.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca241e574f10b96de4b02e1835c913dea2c713589ff530fd3e8f316caf67c46**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 378

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Fátima del Carmen Orozco Valencia                                                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2022 00183 00                                                                                         |
| Asunto           | Requiere nuevamente por respuesta                                                                                     |

El Ministerio de Educación no ha dado respuesta a los oficios 263 del 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, 25 del 27 de enero de 2023<sup>2</sup> y 146 del 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, por lo que se le deberá requerir de nuevo por secretaría a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido no ha proferido respuesta al mismo.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "39Oficio263MinisterioEducacion".  
<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "54Oficio25MinisterioEducacion".  
<sup>3</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "61Oficio146MinisterioEducacion".  
<sup>4</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com;  
lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4134e7e8d235c3e5e8a523e9dfb7379cd6ce6a173de971d3320ba22712e393**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 445

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                          |
| Demandante       | Alba Myriam Arias Alarcón                                                                                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00516 00                                                                                |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena Fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Itagüí propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.

- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 63 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 27 de marzo del 2021 y a folio 62 del mismo archivo se puede visualizar que el ente territorial demandado le informa a la parte activa que a través de radicado de salida SISGED 921020329301566 del 03 de febrero de 2021 se reportó las cesantías docentes para pago de sus intereses, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunItag202200516", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no*

*haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Itagüí**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 y 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaMpioItagui", visibles en el archivo denominado "19AnexoContestacionDemandaMpioItaguiAntecedentes" que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "15" que hacen parte del expediente electrónico.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuGoaCYn7aBJmWtjYcmQCGoBallbXpD5wsf6hk5o0dbjrQ?e=NAhGBS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGoaCYn7aBJmWtjYcmQCGoBallbXpD5wsf6hk5o0dbjrQ?e=NAhGBS)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “14AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Claudia Elena Escobar López con T.P. 48.132 del C.S. de la J, para representar al municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo denominado “18AnexoContestacionDemandaMpioItaguiPoder” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
[t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[claudiaescobar2002@outlook.com](mailto:claudiaescobar2002@outlook.com); [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co);

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7825c425742fbb0774a1b6400261c9ce383225858b905a9e46594341d02309c**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 447

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Jenny Maribel Mora Miramag                                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00521 00                                                                                  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena Fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.

- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que

solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente

electrónico denominado “03DemandayAnexos”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 12 de mayo de 2022 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”, se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 05/05/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200521”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 59 a 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "18AnexosContestacionDemandaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "15" que hacen parte del expediente electrónico.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200521](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200521)

---

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “13AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Mirna Oviedo Díaz con T.P. 131.555 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 62 del archivo denominado “17ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;;  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[rossydiaz32@hotmail.com](mailto:rossydiaz32@hotmail.com);

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
[t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co);  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
Mirna.Oviedo@medellin.gov.co.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c49f7df6b1d72b21348faa0b2d9acd8753dba125fb0927851e3fa55affa186

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 448

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Luis Hernando Vargas Daraviña                                                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00523</b> 00                                                                           |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990.
- Imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador” al FOMAG.
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad.

- Inexistencia del deber de la Nación – MinEducación – FOMAG de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes.
- Inexistencia del deber de la Nación – MinEducación – FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes.
- Técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes.
- Inexistencia del derecho a favor de la demandante.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y caducidad propuesta el FOMAG y de prescripción e indebida integración del contradictoria propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el

demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:**

El FOMAG propone la presente excepción señalando que la parte demandante no presentó reclamación administrativa ante dicha entidad y que tampoco individualizó de forma correcta el acto administrativo a demandar, que si bien la reclamación fue dirigida ante dicha entidad, solo fue presentada ante el ente territorial demandado.

La excepción será negada teniendo en cuenta que el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que frente a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las mismas deben efectuarse a través de las secretarías de educación correspondientes, tal como se observa:

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Por lo tanto, la demandante obró de acuerdo a la norma cuando presentó la reclamación administrativa únicamente ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, pues la misma es la encargada de dar respuesta a este tipo de peticiones, empero, si se acogiera la tesis del FOMAG de que la petición debía ser elevada directamente ante dicha entidad, se estaría contraviniendo lo preceptuado por el Decreto 2891 de 2005, adicional a lo anterior, se observa en la demanda que el

extremo activo identificó de forma correcta el acto administrativo demandado, pues señaló el número de oficio del mismo y la fecha de expedición.

Por lo anterior, la excepción propuesta será negada.

**Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

**Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

**2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

**3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

**Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 05 de mayo de 2022 visible a folios 56 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 07/04/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200523", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no*

*haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 83 a 85 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "28ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los folios 89 a 186 del mismo archivo y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Prueba mediante oficio:

La entidad territorial demandada solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.
2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos, que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.
3. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG, de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en qué fechas se realizaron.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

4. Informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.
5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el municipio de Medellín no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda, extendiéndosele también a esta parte procesal los mismos razonamientos en los que se funda el Juzgado para negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con sus cargas procesales, también aplicables por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, artículo 182A numeral 1 literal d).

Adicional a lo anterior, observa el despacho que la prueba solicitada no es útil para decidir el fondo del asunto, pues con los antecedentes administrativos y los documentos allegados por la parte demandante es suficiente para resolver la controversia.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 47 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "09" a "16" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Medellín para que aporte lo siguiente:

1. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.
2. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite

administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

3. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

4. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al (a) demandante, por laborar el año 2020, al servicio de dicha entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Frente a la primera solicitud la misma será denegada teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad territorial demandada en su contestación.

Las demás solicitudes serán denegadas por las mismas razones por las cuales se negó la solicitud de prueba por informe a la parte demandante y al municipio de Medellín, puesto que tampoco se avizora que el FOMAG haya dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, también aplicables por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, artículo 182A numeral 1 literal d), información que como se dijo fue informada en el auto admisorio de la demanda.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpiVPtNuk2hGrvP96tPSIfMByG8bv7ppDCDWKEO5w0JtMA?e=5Ncw8u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiVPtNuk2hGrvP96tPSIfMByG8bv7ppDCDWKEO5w0JtMA?e=5Ncw8u)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG y de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, el municipio de Medellín y el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez con T.P. 301.153 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “15AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez con T.P. 169.690 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 89 del archivo denominado “28ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[paolaespaldo2022@gmail.com](mailto:paolaespaldo2022@gmail.com); [paola.salazar@udea.edu.co](mailto:paola.salazar@udea.edu.co); [lcepeda@fiduprevisora.com.co](mailto:lcepeda@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db5d4ca311aa3ec9a7f92eb9958f2d78b34993f3b6c33c21977d01de5dc1878

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 449

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Ruth Mary Correa Velásquez                                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00525 00</b>                                                                           |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Caducidad.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Rionegro propuso la siguiente excepción:

- Legalidad en la actuación administrativa.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a

resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de caducidad:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la presente excepción sin desarrollarla en forma alguna, pues no relaciona en ningún momento la caducidad con la demanda presentada, lo cual sería suficiente para negar la misma, pues a la parte interesada en que se declare una excepción le concierne desarrollar y probar la misma, no obstante, el Despacho realizará de oficio el pertinente análisis y se negará la excepción propuesta, tal como pasará a explicarse.

El acto administrativo demandado tiene como fecha el 10 de junio de 2022, al plenario no se aporta constancia de notificación del mismo, por lo tanto, si se toma como ejercicio la fecha de emisión del acto administrativo como de notificación, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda vencería el 11 de octubre del 2022, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 06 de octubre del mismo año, interrumpiéndose el término de caducidad con la presentación de la misma.

Posteriormente se expidió constancia de no conciliación el 27 de octubre de 2022, por consiguiente, durante el periplo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y la fecha de constancia de notificación se interrumpió el término de cuatro (4) meses de caducidad, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al día siguiente, es decir, el 28 de octubre de 2022, la misma fue presentada dentro del término legal, sin que operase el fenómeno de la caducidad.

Como se observa, la parte interesada en que se decretase la excepción propuesta no aportó los elementos necesarios para estudiar la misma, sin embargo, si se contabiliza el término de caducidad desde la fecha de emisión del acto administrativo, se tiene que la demanda se presentó dentro los cuatro (4) meses, tal como lo afirma la norma, es claro entonces que si el acto administrativo se notificó posterior a la fecha de emisión del mismo, con más razón encuentra el Despacho que la demanda se presentó en término, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Rionegro y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 10 de junio de 2022 visible a folios 59 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Rionegro, da respuesta punto por punto a lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 08/06/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AutoAdmiteDemandaMinEduMunRio202200525", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no*

*haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Rionegro**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaMpioRionegro", visibles en el archivo denominado "17AnexoContestacionDemandaMpioRionegroAntecedentes" que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en el archivo denominado "12AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

Prueba mediante informe:

Solicita la entidad se oficie al municipio de Rionegro para que allegue copia del expediente administrativo de la actuación que se revisa, dicha solicitud será negada teniendo en cuenta que dicho ente territorial, al contestar la demanda aportó el expediente administrativo.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EltAotP-aQZOlt1w1hAQIQUBYw6tuYnwH52\\_Q5nB\\_V1btA?e=MLHidS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltAotP-aQZOlt1w1hAQIQUBYw6tuYnwH52_Q5nB_V1btA?e=MLHidS)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 29 del archivo denominado “12AnexoContestacionDemandaFomag”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Alejandro Ocampo Arbeláez con T.P. 284.541 del C.S. de la J, para representar al municipio de Rionegro, conforme al poder visible en el archivo denominado “24AllegaPoderMpioRionegro” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_yceferino@fiduprevisora.com.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co); [c-aocampo@rionegro.gov.co](mailto:c-aocampo@rionegro.gov.co);

[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);;  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81c41f84ca9ad1b582fe6dbe264dfb4fe080c02cce9786484b5f237400e37**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 447

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Julián Restrepo Builes                                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00527 00                                                                                  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Caducidad.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de caducidad propuesta por el FOMAG y de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de caducidad:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la presente excepción sin desarrollarla en forma alguna, pues no relaciona en ningún momento la caducidad con la demanda presentada, lo cual sería suficiente para negar la misma, pues a la parte interesada en que se declare una excepción le concierne desarrollar y probar la misma, no obstante, el Despacho realizará de oficio el pertinente análisis y se negará la excepción propuesta, tal como pasará a explicarse.

El acto administrativo demandado fue notificado el 03 de junio de 2022, como se puede constatar en el archivo denominado "CERTIFICADO DE NOTIFICACION ELECTRONICA 170008017136" que se encuentra dentro del archivo denominado "34AnexosContestcionDemanda" que hace parte del expediente electrónico, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda vencería el 06 de octubre del 2022, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 03 de octubre del mismo año, interrumpiéndose el término de caducidad con la presentación de la misma.

Posteriormente se expidió constancia de no conciliación el 31 de octubre de 2022, por consiguiente, durante el periplo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y la fecha de constancia de notificación se interrumpió el término de cuatro (4) meses de caducidad, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el mismo día, la misma fue presentada dentro del término legal, sin que operase el fenómeno de la caducidad.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se

trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que dicha entidad deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 03 de junio de 2022 visible a folios 58 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 27/05/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200527", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 48 a 49 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "34AnexosContestacionDemanda", y en los archivos identificados con los indicativos "16" a "28" que hacen parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", visibles en el archivo denominado "13AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Prueba mediante informe:

Solicita se oficie a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín para que aporte el expediente administrativo del docente demandante, dicha solicitud será denegada, teniendo en cuenta que el ente territorial demandado, en la contestación a la presente demanda aportó el mismo.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200527](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200527)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín y de caducidad propuesta por el FOMAG; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 28 del archivo denominado "13AnexoContestacionDemandaFomag".

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Natalia Gallego Rendón con T.P. 183.666 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "30AllegaPoderMpio" que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [Natalia-gallego@hotmail.com](mailto:Natalia-gallego@hotmail.com); [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c45541e5e368969f4c5acedc66b70d2b6c802847604d48bf8ab5315c47f123**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 447

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | María Cristina Jaimes Jaimes                                                                                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00529 00                                                                                  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Caducidad.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia su 041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.

- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de caducidad propuesta por el FOMAG y de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de caducidad:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la presente excepción sin desarrollarla en forma alguna, pues no relaciona en ningún momento la caducidad con la demanda presentada, lo cual sería suficiente para negar la misma, pues a la parte interesada en que se declare una excepción le concierne desarrollar y probar la misma, no obstante, el Despacho realizará de oficio el pertinente análisis y se negará la excepción propuesta, tal como pasará a explicarse.

El acto administrativo demandado fue notificado el 15 de junio de 2022, como se puede constatar en el archivo denominado "22AnexoContestacionDemandaMpioNotifi" que hace parte del expediente electrónico, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda vencería el 18 de octubre del 2022, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 03 de octubre del mismo año, interrumpiéndose el término de caducidad con la presentación de la misma.

Posteriormente se expidió constancia de no conciliación el 02 de noviembre de 2022, por consiguiente, durante el periplo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y la fecha de constancia de notificación se interrumpió el término de cuatro (4) meses de caducidad, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el mismo día, se tiene que fue presentada dentro del término legal, sin que operase el fenómeno de la caducidad.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el

demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que dicha entidad deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

**Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 14 de junio de 2022 visible a folios 54 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 07/06/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200529", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las

oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 52 y 53 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos identificados con los indicativos "17" a "25" que hacen parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", visibles en el

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

archivo denominado "13AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

Prueba mediante informe:

Solicita se oficie a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín para que aporte el expediente administrativo del docente demandante, dicha solicitud será denegada, teniendo en cuenta que el ente territorial demandado, en la contestación a la presente demanda aportó el mismo.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200529](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200529)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín y de caducidad propuesta por el FOMAG; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 28 del archivo denominado “13AnexoContestacionDemandaFomag”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Duván de Jesús Rico Palacio con T.P. 142.128 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “17AnexoContestacionDemandaMpioPoder” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);;  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co); [duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82cdad356721cd289c615cfd75b68f22c64f4eb0dd093d64411ab1b45ac3d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 479

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Yeim Juliet Largo Tapasco                                                                                         |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00531</b> 00                                                                           |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.
- Principio de inescindibilidad.
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 03 de junio de 2022 visible a folios 61 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 27/05/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200531", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no*

*haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 51 y 52 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "21ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "23AntecedentesContestacionDemandaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "13" a "19" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Medellín para que aporte lo siguiente:

1. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente.
2. Informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al FOMAG de la docente demandante.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Frente a la primera solicitud la misma será denegada teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad territorial demandada en su contestación.

La segunda solicitud será denegada por cuanto, además de no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, se avizora que de los documentos aportados tanto en la demanda como en el expediente administrativo se encuentra la fecha tanto de consignación de cesantías como de la información sobre ello remitida al FOMAG.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200531](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “18AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Duván de Jesús Rico Palacio con T.P. 142.128 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “22PoderContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co); [t\\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b8af173ec6555c30bd5a6db752932809c143fb2f14e8065f8c9378ba06684**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 480

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Adriana Patricia Vélez                                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00533</b> 00                                                                           |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.
- Principio de inescindibilidad.
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

**Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

**2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

**3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

**Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 15 de junio de 2022 visible a folios 60 a 69 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 07/06/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200533", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no*

*haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 83 a 85 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los folios 88 a 200 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Prueba mediante oficio:

La entidad territorial demandada solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.
2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos, que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.
3. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG, de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en qué fechas se realizaron.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

4. Informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.
5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el municipio de Medellín no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda, extendiéndosele también a esta parte procesal los mismos razonamientos en los que se funda el Juzgado para negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con sus cargas procesales, también aplicables por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, artículo 182A numeral 1 literal d).

Adicional a lo anterior, observa el despacho que la prueba solicitada no es útil para decidir el fondo del asunto, pues con los antecedentes administrativos y los documentos allegados por la parte demandante es suficiente para resolver la controversia.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "13" a "20" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Medellín para que aporte lo siguiente:

1. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente.
2. Informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al FOMAG de la docente demandante.

Frente a la primera solicitud la misma será denegada teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad territorial demandada en su contestación.

La segunda solicitud será denegada por cuanto, además de no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, se avizora que de los documentos aportados tanto en la demanda como en el expediente administrativo se encuentra la fecha tanto de consignación de cesantías como de la información sobre ello remitida al FOMAG.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200533](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, por el municipio de Medellín y el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “14AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez con T.P. 169.690 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 88 del archivo denominado “22ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[t\\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co); [paolarespaldo2022@gmail.com](mailto:paolarespaldo2022@gmail.com); [paola.salazar@udea.edu.co](mailto:paola.salazar@udea.edu.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55472ed6dd499cf10b7c11ce0a97d701d4579eedf2a187a5b127a48740fd713

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 481

|                  |                                                                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                         |
| Demandante       | Liliana María Pérez Moncada                                                                                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00538</b> 00                                                                        |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar          |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.
- Principio de inescindibilidad.
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 62 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 27 de marzo del 2021, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunBell202200538", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no*

*haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Bello**

La entidad territorial demandada no aporta ni solicita prueba documental alguna, no obstante que el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá a la apoderada del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "14" a "21" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bello para que aporte lo siguiente:

1. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

2. Informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al FOMAG de la docente demandante.

Frente a la primera solicitud, la misma será denegada teniendo en cuenta que tal como se informó en el acápite de pruebas del municipio de Bello, no se observa necesario contar con dicho elemento para resolver de fondo el presente asunto.

La segunda solicitud será denegada por cuanto, además de no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, se avizora que de los documentos aportados tanto en la demanda como en el expediente administrativo se encuentra la fecha tanto de consignación de cesantías como de la información sobre ello remitida al FOMAG.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200538](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

#### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “20AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Carmen Torres Sánchez con T.P. 183.938 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible en el folio 19 del archivo denominado “23ContestacionDemandaMpioBello” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[t\\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co); [Carmenots13@gmail.com](mailto:Carmenots13@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c423a8546d833ec4c93b37601ed99108a000b772876c60eee6a1126d2c3a7d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 482

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Yomhy Aide Gómez Chalarcá                                                                                         |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00540 00                                                                                  |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.
- Principio de inescindibilidad.
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 21 de abril de 2022 visible a folios 57 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 30/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso

segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200540", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 54 y 55 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "40AnexoContestacionDemandaMpioMedellinAntecedentes" que

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "09" a "17" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Medellín para que aporte lo siguiente:

1. Oficiar a la secretaria de Educación de Medellín, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente.
2. Informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al FOMAG de la docente demandante.

Frente a la primera solicitud la misma será denegada teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad territorial demandada en su contestación.

La segunda solicitud será denegada por cuanto, además de no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, se avizora que de los documentos aportados tanto en la demanda como en el expediente administrativo se encuentra la fecha tanto de consignación de cesantías como de la información sobre ello remitida al FOMAG.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200540](https://050013333025202200540)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “16AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Andrea García Restrepo con T.P. 245.263 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 88 del archivo denominado “20AnexoContestacionDemandaMpioPoder” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[tdmgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:tdmgarcia@fiduprevisora.com.co); [andrea.garcia@medellin.gov.co](mailto:andrea.garcia@medellin.gov.co);

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952ee849829f3d75b3c593147ed58225dd33a9d701bcbbb3178b7237c3889e5**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 483

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                          |
| Demandante       | Mónica Viviana Toro Cuervo                                                                                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagúí |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00549 00                                                                                |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar           |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de condena en costas en contra del demandante.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Entre tanto, el municipio de Itagúí propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.

- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad y prescripción propuestas por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

El Fondo demandado eleva la presente excepción señalando que en el presente asunto no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se demanda, por lo que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no haberse probado la existencia del mismo, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.

La excepción será denegada teniendo en cuenta que el FOMAG, a pesar de haber presentado la misma, no logra probarla de forma alguna, la entidad afirma que la parte demandante no demostró la existencia del acto ficto, no obstante, esto es un contra sentido, puesto que un acto ficto o presunto es una negación indefinida de no haberse

dado respuesta a la petición presentada, consecuentemente no es posible probar la existencia de una negación indefinida tal como es la existencia de un acto ficto, lo que si es posible es probar que sí se dio respuesta a la petición presentada, lo cual no logra probar el FOMAG en su escrito.

La parte demandante en las pruebas documentales allegadas con la demanda presenta la constancia de haber elevado la solicitud de pago de sanción por mora ante el municipio de Itagüí el 27 de agosto de 2021, y la misma señala que no recibió respuesta a dicha petición, configurándose entonces el silencio administrativo y por ende el acto administrativo ficto.

El municipio de Itagüí en su contestación señala que frente a la petición elevada por la parte actora si dio respuesta mediante comunicación del 15 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los documentos allegados con el expediente administrativo se observa que no existe documento alguno que pruebe que la respuesta fue remitida a la demandante, puesto que la prueba a la cual hace referencia el ente territorial no permite hacer un rastreo del supuesto envío, únicamente es un pantallazo de lo que parece ser un programa de la Fiduprevisora, donde además se observa que en "fecha de salida" registra el 17 de septiembre de 2021, día diferente al señalado en la contestación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se logró demostrar que se hubiese dado respuesta a la petición elevada por la parte demandante, el Despacho concluye que se creó un acto administrativo ficto o presunto, por lo que se niega la excepción propuesta.

**Excepción de falta de caducidad:**

Frente a esta excepción, el FOMAG solicita al Despacho realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la misma.

Es necesario recordarse al Fondo demandado que la parte interesada en que se declare la existencia de una excepción es quien debe asumir la tarea argumental de probar la configuración de la misma, no desplazarle al Despacho la carga de estudiar si existe o no determinada excepción.

No obstante, teniendo en cuenta que tal como se afirmó al resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en el presente asunto se configuró un acto administrativo ficto o presunto, por lo tanto, de conformidad con el numeral d) del artículo 164 del CPACA no opera la caducidad, pues la demanda puede ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, lo cual, como se referenció, sucedió en el presente asunto.

**Excepción de falta de prescripción:**

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 60 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 27 de marzo del 2021, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunItag202200549", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones

del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Itagüí**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaMpioItagui", visibles en el archivo denominado "22AnexoContestacionDemandaMpioItaguiAntecedentes" que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 37 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "15" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante informe:

Solicita el Fondo demandado se oficie a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo, dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que el ente territorial demandado en su contestación aportó el mismo.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

#### 4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada.

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200549](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200549)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de caducidad propuestas por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa con T.P. 322.164 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "10AnexoContestacionDemandaFomagSustitucion".

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Claudia Elena Escobar López con T.P. 48.132 del C.S. de la J, para representar al municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el archivo denominado "19AnexoContestacionDemandaMpioPoder" que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);;  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [claudiaescobar2002@outlook.com](mailto:claudiaescobar2002@outlook.com);  
[notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8e44a98ea80c79bcefd5615873b961b56e7b6af061a6e3cf100f3776ab316**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 446

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Controversias Contractuales                                                                           |
| Demandante       | Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES                                         |
| Demandado        | Municipio de La Estrella                                                                              |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00518 00</b>                                                               |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

#### 2. Audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek9-e28GMpdMh7j2FkijHzsByxJ7hAsF62ekfIO\\_xwy65g?e=iCLL4X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9-e28GMpdMh7j2FkijHzsByxJ7hAsF62ekfIO_xwy65g?e=iCLL4X)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.),** diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Sergio Andrés Londoño Montoya con T.P. 127.848 del C.S. de la J, para representar al municipio de la Estrella, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaMpioestrellaPoder" que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co); [bravorestrepoabogados@gmail.com](mailto:bravorestrepoabogados@gmail.com); [sergiolo770@hotmail.com](mailto:sergiolo770@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693ad2677ab3774896d173112aff2e337b47bd8f2023b4676f600c85dce894f1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 476

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Hugo Alexander Hincapié Cuartas                                                                                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00546 00</b>                                                                               |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio             |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva
- falta de legitimación en la causa por pasiva
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial

El Departamento de Antioquia en la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación demandada

- Cobro de lo no debido

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

El Departamento de Antioquia señala que no es el titular de la correspondiente relación jurídica sustancial que se debate, puesto que no existe vínculo directo con la parte demandante, ni con la pretensión que se formula y debe tenerse en cuenta que la existencia de tal relación constituye una condición anterior y necesaria con fines de dictar sentencia de mérito; afirma que el verdadero sujeto pasivo de la acción es la nación, dado que la educación es un servicio público asignado a su cargo.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El FOMAG señala que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva pues fue el que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y así fue admitida, según auto del 19 de enero de 2023 visible en el archivo denominado "09AutoAdmiteDemandaSubsana202200546".

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

## **3. Decreto de pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 19 a 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", con excepción del recibo de pago de la cesantía que a pesar de haber sido enlistado, no fue allegado.

### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No solicitó pruebas.

#### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda se encuentra enlistada a folio 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" y obra en los archivos denominados "13ContestacionDemandaPrueba1", "14ContestacionDemandaPrueba2", "15ContestacionDemandaPrueba3", "16ContestacionDemandaPrueba4", "17ContestacionDemandaPrueba5", "18ContestacionDemandaPrueba6" y "19ContestacionDemandaPrueba7".

### **Prueba de oficio:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe y de la Fiduprevisora, certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida

según la Resolución 08056 de marzo 18 de 2020 en el caso del señor Hugo Alexander Hincapié Cuartas.

2. Adicionalmente, se ordena obtener mediante informe del Departamento de Antioquia, certificado acerca de la fecha en la que remitió el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante ante la Fiduprevisora, a través de la plataforma dispuesta para ello.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202200546](https://www.fiduprevisora.gov.co/portal/050013333025202200546)

Debe advertirse que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario Propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** según lo expuesto en la parte motiva

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, acorde con el poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “24AnexoPoder1” y “25AnexoPoder2”.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Adriana María Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme con el poder visible en los archivos “20AnexoPoder1” y “21AnexoPoder2” del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eec2ee37c19794e9959922dffac0cc24b938069d939a02b09f219398ae08e3**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 379

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Demandante       | Catalina Sofía Castro Galeano                                                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2022 00515 00                                                                                  |
| Asunto           | Traslado de Informe                                                                                               |

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el FOMAG, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 33ConstanciaRecepcion
- 34RespuestaOficio197FOMAG
- 35RespuestaOficio197FOMAGAnexo

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; marta.mosquera@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31fc350489923194b392fa447c2798bc35d7fa033d3d0d3c0c58a99284a634**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 495

|                  |                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                   |
| Demandante       | Néstor Mario López Rendón                                                                |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva DIVRI |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00206 00</b>                                                  |
| Asunto           | Admite demanda                                                                           |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Néstor Mario López Rendón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva –DIVRI- por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva –DIVRI-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Carmen Ligia Gómez López, con T.P. No. 95.491 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [mariobuho2011@hotmail.com](mailto:mariobuho2011@hotmail.com), [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co), [contactenos@divri.gov.co](mailto:contactenos@divri.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361281ee335d5eb87ca4b78ed9e869fd79faaa7ac2a9fe0996ebd5a3c5c3cea6**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 422

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Manuel Antonio Menco Pereira                                                                                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00205 00</b>                                                                               |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                        |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Manuel Antonio Menco Pereira en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demandada Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés,

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685c471d911eaf8cc5ad8ec7afd72c1b3dafb55772da4bf84ffe3d144732426**

Documento generado en 08/06/2023 04:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 423

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Luis Alberto Pérez Zapata                                                                                             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00209 00</b>                                                                               |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                        |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Alberto Pérez Zapata en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demandada Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés,

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9dae7ac2dbe6e4ad8b3273d49500e4b2bd67be1ef37e4c4e20b55f64dccc0f**

Documento generado en 08/06/2023 04:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 424

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Claudia Liliana Puerta Gaviria                                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00212 00</b>                                                                               |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                        |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Claudia Liliana Puerta Gaviria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demandada Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés,

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061566a0dc18bede3b726e548e2065a22283575ce775484a7c484112e239a6cd**

Documento generado en 08/06/2023 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 425

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Divisay Esther Bertel Pajón                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00214 00</b>                                                                               |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                        |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Divisay Esther Bertel Pajón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demandada Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés,

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c50c73922d5016cb899846d66ae58abf85b26264c5a6e398bb3587293053fb**

Documento generado en 08/06/2023 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 426

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                |
| Demandante       | Luz María Arango Loaiza                                                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00218 00</b>                                                                               |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                        |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz maría Arando Loaiza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demandada Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés,

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124d93b4cfb6ea509d846423aae8572b2343d5161ce6921a32cec9d2de38c5e**

Documento generado en 08/06/2023 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 492

|                  |                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                   |
| Demandante       | Juan Carlos de Jesús Arango Mejía                                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00196 00</b>                                                                                  |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                           |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Carlos de Jesús Arango Mejía en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e26d2fe4932d5e4e669d69f31b82e07642aa66bcd7c873ea2227c85804ce**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 493

|                  |                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                   |
| Demandante       | Hadinson Aurelio Perea Perea                                                                                             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00210 00</b>                                                                                  |
| Asunto           | Admite demanda                                                                                                           |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hadinson Aurelio Perea Perea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c916560576c78eaaeb26961444023a2d9270325460b1b01e15a00939526fc**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 494

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante       | Jorge Mario Alzate Mejía                |
| Demandado        | Municipio de Envigado                   |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2023 00203 00</b> |
| Asunto           | Admite demanda                          |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jorge Mario Alzate Mejía en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Envigado por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jorge Humberto Mejía Castaño, con T.P. No. 175.827 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [jhmejiac1@hotmail.com](mailto:jhmejiac1@hotmail.com); [jomalme62@gmail.com](mailto:jomalme62@gmail.com), [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/> Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e0dab3bef32e27e1ccf6197f4e8ec675ffc81c55dcfd551088d9c0e31b59a**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No.498

|                  |                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo                                                                  |
| Demandante       | Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag                               |
| Demandado        | Álvaro de Jesús Arango Betancur                                            |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2016 00815 00                                              |
| Asunto           | Continua con conocimiento del proceso /<br>Aprueba liquidación del crédito |

Definido el conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante Auto 512 de 2023, asignando el conocimiento al Juzgado, se avoca nuevamente conocimiento de la actuación y se continuará con el trámite en el estado en que se encontraba previamente a suscitarse el conflicto en mención.

### ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante auto 028 del 20 de enero de 2022, el despacho al no presentarse excepciones por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, además de determinar que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito y se determinó la condena en costas.

Atendiendo lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma total de \$493.486, correspondiendo a \$438.901 por capital y \$54.585 por intereses causados. De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento de esta.

### CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Para definir la aprobación de la liquidación del crédito, es necesario tener presente que el capital total es de \$438.901, el cual fue efectivamente el asumido por la parte ejecutante en su liquidación, por ser este el definido en la liquidación previa con base en la sentencia y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 16 de septiembre de 2021; suma a la cual se aplicó intereses de mora civiles que dieron un valor de \$54.585, conforme a los términos definidos en las providencias mencionadas.

De otro lado, se condenó en costas, correspondiendo a las agencias en derecho a la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, que para el año 2022, corresponde a \$1.000.000<sup>1</sup>, es decir, la condena es de \$500.000, lo que sumado al crédito y sus intereses da un total a aprobar de **\$993.486**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. AVOCAR** nuevamente el conocimiento del proceso y continuar con su trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y las costas definidas por el Juzgado.

**Tercero. RECONOCER** por crédito la suma de novecientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos. (**\$993.486**), la cual está a cargo del demandado señor Álvaro de Jesús Arango Betancur y a favor de la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Cuarto. NOTIFICAR** a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

<sup>1</sup> Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4bcf17ac4c54fc9190ad0450075234eb37bc022f91824c848a4e72e3ac13f292**

Documento generado en 08/06/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 421

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                                                                                                                                                          |
| Demandante       | Generadora Chorreritas SAS ESP                                                                                                                                              |
| Demandado        | Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe, señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados; e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2023 00134 00                                                                                                                                               |
| Asunto           | Declara falta de jurisdicción / Propone Conflicto / Ordena remitir Corte Constitucional                                                                                     |

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento del medio de control de reparación directa promovida por la Generadora Chorreritas SAS EPS, en contra de Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe, señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados; e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, remitido por falta de jurisdicción por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad Medellín

### ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se advierte que la demandante Generadora Chorreritas SAS EPS, en virtud de no haber logrado la expropiación por vía administrativa, pretende se proceda a efectuar el trámite de la expropiación judicial – Archivo PDF 001EscritoDemanda.

### CAPÍTULO II: PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que mediante sentencia se decrete por vía judicial la expropiación de TRES (3) FAJAS DE TERRENO con un área total requerida de **13.451,35 M2**, que hacen parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-10898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, cédula catastral 6472001000000400059000000000, ubicado en el área rural del municipio de San Andrés de Cuerquia, determinadas por los siguientes linderos particulares, según plano georreferenciado y ficha predial adjunto:

*DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 1 (2.059,40 m2): NORTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P121-P126) 77,04 m; ORIENTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P126-P127) 24,52 m; SUR: CON VÍA A ITUANGO (P127-P131) 72,71 m; OCCIDENTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P131-P121) 28,17 m.*

*DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 2 (9.075,74 m2): NORTE: CON VÍA A ITUANGO (P71-P1) 338,38 m; ORIENTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P1-P7) 25,19 m; SUR: CON RIO SAN ANDRES (P7-P70) 347,69 m; OCCIDENTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P70-P71) 14,11 m.*

*DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 3 (2.316,21 m2): NORTE: CON VÍA A ITUANGO (P96-P108) 142,27 m ; ORIENTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P108-P110)19,11 m; SUR: CON RIO SAN ANDRES (P110-P120) 160,09 m; OCCIDENTE: MANUEL JOSÉ AREIZA URIBE (Fallecido) (MISMO PREDIO) (P120-P96) 19,69 m.*

Señala además en la demanda que el titular del derecho real de dominio inscrito, según certificado de tradición y libertad Nro. 037-10898, es el señor Manuel José Areiza Uribe, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 721.627, ya fallecido y cuyos herederos determinados son: Lisenia Amparo Areiza Chavarría, C.C. 21.990.655; Alba Lucia Areiza Posada, C.C. 43.675.318; Beatriz Helena Areiza Posada, C.C. 21.991.083; Diana Patricia Areiza Posada, C.C.42.901.541; Gloria Edy Areiza Posada, C.C. 43.180.643; John Jairo Areiza Posada, C.C. 98.462.036; Jorge Alberto Areiza Posada, C.C. 98.462.773; Javier Ramiro Areiza Posada, C.C. 92.462.611; Y Martha Nohemy Posada De Areiza, C.C. 21.990.283. y la Hidroeléctrica Ituango SAS ESP adquirió el 8% de los derechos herenciales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-10898, según escritura pública Nro. 177 de 18 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de San Andrés de Cuerquia.

Expone que se requiere dar trámite al proceso judicial de expropiación en virtud de la Resolución Nro. 40313 de 26 de octubre de 2020 *“Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO HIDROELÉCTRICO PCH CHORRERITAS, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que fue declarado de utilidad pública e interés social - *PROYECTO PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHORRERITAS*.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango en auto del 14 de febrero de 2023 admitió la demanda y procedió con su notificación; no obstante la Sociedad Hidroeléctrica Ituango SA ESP, una vez notificada interpuso recurso de reposición contra la providencia arguyendo que la **i)** competencia en la materia esta en cabeza del juez del domicilio de la entidad demandada, esto es el Juez Civil del Circuito de Medellín, entre otras razones alusivas a la **ii)** no convocatoria de Hidroituango al trámite administrativo, **iii)** la suscripción de unos contratos por parte de la Hidroeléctrica, EPM y el Departamento de Antioquia para administrar bienes e intervenir unas vías, y **iv)** a la declaratoria de utilidad pública del proyecto Hidroeléctrico Ituango que se hizo mediante la Resolución N° 317 del 26 de agosto de 2008, fecha desde la cual, refiere el apoderado judicial los bienes inmuebles que fueron adquiridos por HIDROITUANGO para el desarrollo del proyecto, pasaron a tener la condición de bienes fiscales, diferentes a los bienes de uso público.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango en auto del 8 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia en virtud del factor subjetivo y remitir el expediente a los Juzgados civiles del Circuito de Medellín.

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que la Resolución N° 317 del 26 de agosto de 2008 convirtió los bienes de la Hidroeléctrica Ituango SA ESP en bienes fiscales.

Explica que de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del CGP la jurisdicción civil puede conocer *“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”* y la jurisdicción contenciosa<sup>1</sup> *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función*

---

<sup>1</sup> Artículo 104 ley 1437 de 2011

administrativa...” por lo que el asunto se centra en la discusión de dos entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios sobre bienes fiscales.

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Si bien, los numerales 11 y 12 del artículo 152 del CPACA asignan competencia a los Tribunales Administrativos en materia de expropiación, lo cierto es que se refieren a los actos administrativos que se profieren dentro del trámite de expropiación por vía administrativa.

Para mayor claridad se remite el Juzgado a reciente decisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup> en la que señaló que en materia de procesos de expropiación judicial, **sin importar la calidad de las partes, la competencia recaería en la jurisdicción ordinaria civil.** Preciso esta alta Corte:

*“16. El artículo 58 de la Constitución dispone que: “por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*

*17. La expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social se distingue en dos modalidades, una judicial y otra administrativa. Con relación a la expropiación judicial, la Corte, en Sentencia C-531 de 1996, estableció que: ““(…) dicho artículo de la Carta, al exigir, como requisito para la expropiación común, que ella se lleve a cabo ‘mediante sentencia judicial’, no determina, como lo estima el actor, que el juez que la dicta deba pertenecer forzosamente a la jurisdicción ordinaria y muy concretamente a la rama civil, pues el asunto debatible es mucho más amplio y complejo que el de la preservación de la propiedad como derecho subjetivo.”<sup>1141</sup>*

*18. Dicha expropiación requiere de la existencia de un acto administrativo que permite demandar al propietario del inmueble, ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, por medio del proceso especial establecido en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso.*

*19. En tal sentido, el propietario del inmueble que se pretende expropiar podrá acudir de manera simultánea a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. A la primera de ellas, podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que ordena adelantar la expropiación. En la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, podrá demandar la expropiación propiamente dicha, conforme el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.*

*20. Así las cosas, esta Corte estableció en el Auto 899 de 2022 que: “el régimen de expropiación judicial para los proyectos de infraestructura vial es el previsto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el cual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 sobre la posibilidad de cuestionar la resolución, le asigna el conocimiento de los procesos judiciales en los que se hace uso de la citada figura a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.” **En línea con lo anterior, el artículo 20.5 del Código General del Proceso le asigna la competencia a los jueces civiles del circuito para conocer en primera instancia los procesos de expropiación y el artículo 399 del citado código dispone su trámite procedimental.**- Negrillas del Juzgado-*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A167-23

22. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 sobre la posibilidad de cuestionar la resolución, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil conocer del proceso de expropiación judicial impulsado por la **Agencia Nacional de Infraestructura** contra el **Municipio de Aracataca y la empresa GAZEL S.A.**

23. Como consecuencia de lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de competencia entre autoridades de distintas jurisdicciones declarando que le corresponde a la **Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil conocer de la demanda de expropiación judicial presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el Municipio de Aracataca y la empresa GAZEL S.A. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Fundación (Magdalena) para que continúe con el trámite**". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Es claro entonces que pese a la calidad de entidades públicas, la competencia por el carácter del conflicto en materia de expropiación judicial por utilidad pública, se encuentra radicada en la jurisdicción civil, no obstante, deberá atenderse además el factor territorial señalado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP - *regla general* - y el 10 de la misma norma -*regla especial*- relativa a la ubicación del inmueble o el domicilio de la entidad.

Así mismo ha expresado la Corte Suprema<sup>3</sup> de Justicia al dirimir conflictos de competencia en procesos de expropiación judicial entre juzgados civiles del circuito, cuando los extremos procesales se encuentran integrados por entidades privadas con funciones públicas, entidades territoriales o entidades públicas que el fuero dispuesto en el artículo 10 del CGP es preferente:

*"9. En esas condiciones, echar mano de las reglas generales de competencia reguladas en los numerales 1º y 5º del canon 28 del Código General del Proceso, para establecer la competencia territorial en los juicios de expropiación en los que intervengan dos o más entidades públicas, se armoniza cabalmente con los artículos 28 (numeral 10º) y 29 Ibídem, pues permite asignar el asunto, bien a la autoridad judicial del domicilio de la entidad pública demandante, ora en el del asiento del ente estatal demandado, en todo caso, a elección de la reclamante, dado el fuero prevalente que ostentan en virtud de las señaladas disposiciones.*

*10. Una acotación adicional, no es extraño encontrar que las controversias sobre expropiación se dirijan contra «**una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios u otra entidad pública**», que puede o no tener legitimación para ser llamada al juicio, empero, en tales eventos no resulta procedente auscultar si estos son o no titulares de derechos reales principales del fundo, u ostenta alguna de las condiciones que contempla el artículo 399 del Código General del Proceso, para efecto de definir el juez natural que ha de adelantar dicho juicio.*

*,,,(...)...*

*12. Bajo esa perspectiva, en el sub-examine la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI expresó que la competencia para el adelantamiento del pleito de expropiación radicaba en los jueces del circuito de Anserma (Caldas), «por [la] ubicación del inmueble objeto de expropiación» [Fls. 1316 y 1317, Archivo Digital: 01 PRINCIPAL]. No obstante, como líneas atrás se dijo, esa elección no constituía una alternativa procedente, porque a la actora no le es dado renunciar al fuero preferente contemplado en su beneficio por el legislador en los artículos 28 (numeral 10º) y 29 de la ley adjetiva y, adicional a ello, el fuero real previsto en el numeral 7º del canon 28 Ídem, por así disponerlo las reglas procedimentales estudiadas queda inexorablemente subyugado al personal establecido en razón de la calidad de las partes y, por tanto, inoperante.".*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia 25 de febrero de 2022, auto AC659-2022 Radicado: 11001-02-03-000-2022-00557-00. En este sentido pueden revisarse también los auto AC930-2020, AC4273-2018, AC140-2020, AC55442018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC1082-2019, AC2844 de 2019 entre otros.

Corolario de lo expuesto es factible establecer, que siempre que una entidad pública integre cualquiera de los extremos procesales, el juez de conocimiento será el del lugar de domicilio de ésta, sin que se pueda renunciar al fuero prevalente.

## **Caso concreto**

Aduce el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que en su sentir, no corresponde la competencia a la jurisdicción ordinaria civil, con ocasión a debatirse la expropiación judicial sobre bienes que han declarado las partes de uso fiscal, centrándose además en unos contratos suscritos por la Hidroeléctrica Hidroituango que según se informan en el recurso impetrado su objeto están encaminados a la administración, mantenimiento, construcción, operación de los predios adquiridos por la SA ESP y otro sobre la intervención de vías secundarias y tercerías a cargo del departamento de Antioquia, los cuales se identificaron así:

### ***“4. Celebración del Contrato BOOMT***

*El 30 de marzo de 2011 se celebró entre HIDROITUANGO y EPM ITUANGO un contrato bajo el esquema BOOMT (por sus siglas en inglés Build, Own, Operate, Maintain y Transfer), por medio del cual esta última se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto a Hidroituango.*

*...(...)*

*Posteriormente, el 19 de enero de 2013, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, EPM Ituango cedió a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – en adelante EPM, el contrato BOOMT que había celebrado con HIDROITUANGO.*

*En virtud de este contrato, EPM tiene a cargo la gestión predial y social del Proyecto, más específicamente de la expropiación o adquisición de los predios necesarios para la ejecución del Proyecto, tal como consta en la Cláusula 6.09 del Contrato BOOMT.*

*Para el desarrollo de estas gestiones, HIDROITUANGO otorgó, mediante la Escritura Pública 155 del 6 de marzo de 2013 de la Notaría 24 del Circuito de Medellín, un mandato especial con representación a EPM.*

*En virtud de lo expuesto, es EPM quien adelantó, tanto las gestiones prediales necesarias para la adquisición de esta franja de terreno, como las obras necesarias para la adecuación de la vía que se requería para el desarrollo del Proyecto. Además, como se explicará a continuación, la adecuación de esta vía se dio en el marco de un contrato interadministrativo celebrado con el Departamento de Antioquia.*

*Como consecuencia de lo anterior, EPM pasó a ocupar el lugar del CONTRATISTA dentro del contrato BOOMT, asumiendo la totalidad de los derechos y obligaciones que estaban radicados en cabeza de EPM ITUANGO S.A. E.S.P.*

### ***5. Convenio interadministrativo celebrado entre EPM y el Departamento de Antioquia para la intervención de vías***

*Como se indicó en el apartado anterior, entre EPM y el Departamento de Antioquia se celebró un convenio interadministrativo el 23 de octubre de 2013, cuyo objeto es el siguiente: “El Departamento de Antioquia autoriza a EPM para intervenir las vías secundarias y terciarias a cargo del Departamento y que se encuentren en zonas en donde las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. adelanta sus Proyectos”.*

*En el marco de ese convenio, EPM a través de un contrato de obra celebrado con el Consorcio Pescadero I, intervino la vía San Andrés de Cuerquia – Valle de Toledo para su adecuación y rectificación.*

*...(...)*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, toda vez que el Departamento de Antioquia es el propietario de la vía y sus zonas de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, debería vincularse a dicha entidad al proceso para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que se pueden ver afectados con la expropiación que se pretende”.*

De la literalidad del texto del recurso se observa, que los contratos suscritos por Hidroituango con otras entidades de naturaleza pública, están encaminados a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto a Hidroituango, y a para intervenir las vías secundarias y terciarias a cargo del Departamento y que se encuentren en zonas en donde las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. adelanta sus Proyectos lo que implica que la propiedad de los bienes a cargo de la Hidroeléctrica no se ha afectado, en el entendido que dichos predios no han sido enajenados, máxime cuando expresa la demandante que la demandada Hidroituango compró sólo unos derechos herenciales sobre la masa sucesoral del propietario real de dominio. Quiere decir lo anterior que los contratos reseñados al menos por el objeto informado no tienen la vocación de afectar el derecho de dominio de la demandada.

De otra parte, frente al argumento expuesto sobre los bienes de uso fiscal<sup>4</sup> por utilidad pública, debe precisarse que no todos los bienes adquiridos por entidades públicas o entidades privadas con funciones públicas se convierten en bienes de uso público que no puedan enajenarse, al respecto la Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:

*“12.2. En concordancia con la doctrina reseñada, la Sección Tercera tuvo recientemente la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de proseguir trámites de extinción de dominio, respecto de **bienes fiscales que estuvieron bajo la guarda de entidades estatales**. En efecto, al estudiarse –en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho– la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la administración agraria inició el trámite de extinción que ahora se analiza en sede de revisión, el Consejo de Estado analizó el mismo cargo de ilegalidad ahora ventilado por la Universidad del Cauca, según el cual sería contrario a la lógica que el Estado pretenda extinguir el dominio que él mismo ejerce respecto de un lote de terreno. Como culminación de dicho proceso, la Subsección “C” profirió la sentencia del 20 de octubre de 2014, **en la que se determinó que sí es procedente el trámite de extinción de dominio en relación con predios que sean parte del patrimonio del Estado, y que tengan el carácter de bienes fiscales**...(...).”*

*12.3. Por manera que el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado el 5 de junio de 1976, no hace parte de una postura consolidada en relación con la procedibilidad de la extinción de dominio respecto de bienes fiscales. Antes bien, por el contrario, la literatura jurisprudencial y doctrinal sobre el tema sustenta la tesis contraria, que parte de la base de que **los bienes fiscales del Estado también deben cumplir con los criterios relacionados con la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica que sí es procedente la extinción de dominio respecto de aquéllos, en el entendido de que el ejercicio del dominio sobre los mismos también debe darse dentro de los parámetros definidos por la Constitución Política, tal como ocurre con los bienes privados**”<sup>6</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

---

<sup>4</sup> Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir **el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad**. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia 12 de noviembre de 2009, Radicado: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP), C.P Marco Antonio Velilla Moreno

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “C”–, sentencia del 20 de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación n.º 11001-03-26-000-2010-00006-00 (38109)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia de 12 de diciembre de 2014, Radicado: 11001-03-26-000-2008-0111-00(36251) C.P: Danilo Rojas Betancourth

Así las cosas, en atención a esta jurisprudencia del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, no es factible señalar que sólo por la calidad de los bienes no es posible su expropiación, exige la doctrina reseñada de manera reiterada que deberá revisarse y acreditarse las circunstancias que en cada caso se requieran para su procedencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para conocer de este proceso expropiación judicial dado lo antes expuesto, se declarará la falta de jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia ante la decisión del Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por considerarse que este es realmente el competente para el conocimiento del proceso según se desprende de los artículos 20 y 29 de la Ley 1564 de 2012 y el Auto 167 de 2023 de la Corte Constitucional. Para tal efecto se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia promovido por Generadora Chorreritas SAS EPS, en contra de Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe, señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados; e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, estimándose que corresponde su conocimiento al Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

**Segundo.** Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

**Tercero. REMITIR** la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>i</sup> [magb.asistencialegal@gmail.com](mailto:magb.asistencialegal@gmail.com); [jorge.areiza@hotmail.com](mailto:jorge.areiza@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co); [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4870e9986668df5823bade8649592e177b85a99ac33bbc36b0af72b9f42f7fd**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 443

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo                                         |
| Demandante       | Marisabel Correa Torres                           |
| Demandado        | Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional |
| Radicado         | 050013333 025 2012 00268 00                       |
| Asunto           | Traslado información de pago                      |

En firme la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia del 16 de mayo de 2023, que “*Deja sin efecto actuaciones de segunda instancia - Declara inadmisibile el recurso de apelación*”, por considerar que el trámite de primera instancia no debió terminar con sentencia, sino con auto que ordenara seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 440 del CGP, que no contempla la posibilidad de recursos contra éste; el Juzgado continuará con el trámite del proceso teniendo en cuenta que si bien el *Ad quem* no compartió el trámite procesal la sentencia no fue anulada en su providencia y al estar ejecutoriada se conserva incólume.

En este sentido, se observa en el expediente que, durante el trámite de la apelación, las partes formularon manifestaciones referentes al pago de la obligación que sirve como título de recaudo, las cuales son del siguiente tenor:

De: Grupo Jurídico de Antioquia GJA <grujuridicodeantioquia@gja.com.co>  
Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:21  
Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Cumple requerimiento\_ Rad 05001333302520120026802

Honorable Magistrado  
**JOHN JAIRÓ ALZATE LOPEZ**  
Tribunal Administrativo de Antioquia  
Medellín - Antioquia

Referencia: Ejecutivo Conexo  
Demandante: Marisabel Correa Torres  
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
Radicado: 05001333302520120026802

**JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA**, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al auto del 23 de febrero de 2022, me permito informar que el suscrito el día 31 de agosto de 2021 puso en conocimiento al despacho el pago total de la obligación que realizó la Policía Nacional en relación al presente proceso.

Dicho correo data incluso antes de que la Policía Nacional pusiera en conocimiento la misma situación, por lo que solicito amablemente al despacho tener en cuenta lo informado.

Por otro lado, manifiesto que el pago total de la obligación fue realizado al suscrito, quien conforme a los poderes obrantes en el plenario tenía las facultades de recibir.

De esta manera doy cumplimiento a lo requerido por el Honorable Magistrado

Atentamente,

**JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA**  
C.C 3.573.470  
T.P 22.592 C.S.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
COORDINACIÓN REGION 6-MEVAL

Doctor  
JHON JAIRO ALZATE LÓPEZ  
Magistrado Tribunal Administrativo de Antioquia  
Medellín

EJECUTANTE: MARISABEL CORREA TORRES  
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
RADICADO: 05-001-33-33-025-2012-00268-00

ASUNTO CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO auto estados del 23/02/2022

JAZMIN TATIANA CARMONA MUNERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.422.215 expedida en Bello, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 301.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que anexo al presente el cual acepto expresamente, de manera atenta y en atención al auto notificado por estados el 23 de febrero de 2022 en el cual se requiere lo siguiente:

[...]

*Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la Policía Nacional, para que informe la fecha en la que se realizó el pago de la obligación y a orden de que entidad o persona se realizó el mismo, además deberá indicar el monto exacto de lo pagado.*

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente, informo al señor magistrado que el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera, mediante sentencia del 10 de marzo de 2015, ejecutoriada el 13 de abril de 2015, modifico el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, del 29 de mayo del 2014, acción de Reparación Directa No 05001-33-31-025-2012-00268-01, declaro administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico causado a la demandante y mediante resolución Nro. 00850 del 28 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a una sentencia a favor de la señora MARISABEL CORREA TORRES, radicado, PONAL N°. 1193-S-15, mediante comprobante de pago Nro. 394391720, el cual acredita la fecha máxima de pago que fue el 30 de diciembre de 2020, por un valor de \$14.929.043,62.

Es de anotar que con el memorial adjunto la resolución de pago Nro. 00850 del 28 de diciembre de 2020 y el comprobante de pago Nro. 394391720, del 30 de diciembre de 2020.

  
JAZMIN TATIANA CARMONA MUNERA  
TP. 301.243 C.S.J

Advertida esta información que da cuenta del pago de la obligación por parte de la Policía Nacional al apoderado de la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se manifiesten en el sentido de corroborar, corregir o precisar lo allí indicado, de cara a decidir sobre la continuación de la actuación.

Trascurrido el término de traslado sin manifestación alguna se entenderá que las partes ratifican lo expuesto, que la obligación que originó el proceso ejecutivo se encuentra plenamente satisfecha y se procederá con la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 09 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

<sup>1</sup> [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co); [jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co](mailto:jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co);  
[grupojuridicodeantioquia@gja.com.co](mailto:grupojuridicodeantioquia@gja.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282984de5228edb8abe662c4d02b4107bc0be114c0c774d41f1633155d3df77b**

Documento generado en 08/06/2023 01:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 297

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario -                                                 |
| Demandante       | Multivasos S.A.S.                                                                                     |
| Demandado        | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN                                                    |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2022 00593</b> 00                                                               |
| Asunto           | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar |

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas, sin embargo, en el presente caso no hay lugar a ello debido a que la entidad demandada no propuso medios exceptivos sino su fundamentación fáctica y jurídica, lo que será valorado al emitir la respectiva sentencia

#### 2. Fijación del litigio

Hechos relevantes:

1. La empresa Multivasos S.A.S. presentó la declaración privada del impuesto al patrimonio por el año 2011 según el calendario fijado para el efecto a través del Decreto 4836 del 30 de diciembre de 2010.
2. La DIAN el 16 de abril de 2013 inició investigación contra Multivasos S.A.S. por concepto del impuesto al patrimonio correspondiente al periodo 2011, la que finalizó con auto de archivo No. 112412014000084.
3. La DIAN posteriormente solicitó a Multivasos S.A.S. autorización para revocar el citado auto de archivo y ante la negativa de la referida empresa, demandó su propio acto administrativo. El respectivo proceso conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en segunda por el Consejo de Estado, declaró la nulidad de lo pedido y dispuso como restablecimiento del derecho, que la DIAN estaba *“facultada para continuar con el trámite administrativo de*

*determinación del impuesto adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín – UAE DIAN-.”*

4. El 22 de octubre de 2021 la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto al Patrimonio N° 900.002 del 21 de octubre de 2021, en la que liquidó un mayor valor del impuesto por valor de \$76.598.000; más una sobretasa de \$29.187.000 e impuso sanción por inexactitud de \$105.785.000.
5. La empresa Multivasos S.A.S. presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial de revisión del impuesto al patrimonio y éste fue resuelto de manera negativa a través de la Resolución Recurso de Reconsideración confirmando N°900.004 del 19 de agosto de 2022.

Fijación del litigio: La controversia se contrae a determinar si hay fundamento jurídico para declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto al Patrimonio No. 900002, así como la denominada Resolución Recurso de Reconsideración Confirmando No. 900.004 del 19 de agosto de 2022, por encontrarse acreditadas las causales alegadas por la parte actora frente a la decisión de la entidad demandada y como consecuencia, si debe ordenarse el restablecimiento en los términos reclamados en la demanda.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a folios 22 y 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandaAnexos” y visible a folios 27 a 132 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe con el objeto de que la entidad demandada aporte la totalidad del expediente administrativo que contiene la actuación que se revisa, debido a que éste fue aportado con la contestación de la demanda.

#### **Parte demandada**

Documental:

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada visible en los siguientes archivos que hacen parte del expediente electrónico: “08Prueba1”, “09Prueba2”, “10Prueba3”, “11Prueba4”, “12Prueba5”, “13Prueba6”, “14Prueba7”, “15Prueba8”, “16Prueba9”, “17Prueba10”, “18Prueba11”, “19Prueba12”, “20Prueba13”, “21Prueba14”, “22Prueba15”, “23Prueba16”, “24Prueba17”, “25Prueba18”, “26Prueba19”, “27Prueba20”, “28Prueba21”, “29Prueba22”, “30Prueba23”, “31Prueba24”, “32Prueba25”, “33Prueba26” y “34Prueba27”.

### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/PTQIFo>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Bibiana Aranda Suárez con T.P. 72.488 del C.S. de la J, para representar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "35AnexoPoder", "36AnexoPoder2" y "37AnexoPoder3".

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 9 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [pcrconsultores@gmail.com](mailto:pcrconsultores@gmail.com); [notificacionesjudiciales@razonjuridica.co](mailto:notificacionesjudiciales@razonjuridica.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [barandas@dian.gov.co](mailto:barandas@dian.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba15b17dfb3c061f914b1e2667385c5be7819816b09f9470c568d38b917f6bdd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>